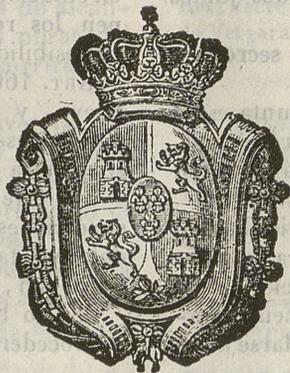


Núm. 51.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 27 de Abril de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

ART. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

ART. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

ART. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el Gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

ART. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, según lo exija la importancia de los trabajos.

ART. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletín oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

ART. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Gefe político.

ART. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios faltan á las condiciones de sus contratos, son aplicables á

casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el Gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

ART. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el Gefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del Gefe político.

ART. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

ART. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

ART. 148. Estos peones se nombrarán por el Gefe político á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SEXTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

ART. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

ART. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

ART. 151. El resúmen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resúmen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

ART. 152. Los Gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

ART. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta,

podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

ART. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

ART. 155. Cuando el Gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

ART. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del Gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

ART. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el Gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ningun órden directa.

ART. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones, excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer órden; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dierén, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construccion de nuevos caminos.

ART. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del Gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la

circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

ART. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el Gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

ART. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del Gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

ART. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

ART. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

ART. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

ART. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpieza se ejecutará por órden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

ART. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

ART. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas

ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

ART. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

ART. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

ART. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

ART. 171. Cualquiera pasagero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

ART. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

ART. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

ART. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

ART. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

ART. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

ART. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

ART. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

ART. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

(Se continuará).

Real decreto declarando comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de Don Carlos en la última guerra civil.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = El Excmo. Señor Subsecretario de Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Señor: la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:

„Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se declaran comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de Don Carlos en la última guerra civil, con arreglo á lo que se prevendrá en los artículos siguientes.

ART. 2.º Para que puedan solicitarlo se concede un plazo improrogable, que será de un mes respecto á los que ya se hallan en España, y de cuarenta y cinco dias para los que residen en pais extranjero, contando ambos desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

ART. 3.º Los que se hallan en España presentarán sus instancias al Gobernador ó Comandante militar correspondiente. Los que estan en pais extranjero las entregarán al Ministro ó Cónsul español mas inmediato al punto de su residencia, uniendo la solicitud de volver á España y el acta de haber reconocido y jurado ante el mismo Cónsul ó Ministro, fidelidad á Mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, y esperarán el permiso para entrar en el Reino.

ART. 4.º Desde que se reconozcan los empleos hasta que sean colocados, quedarán de reemplazo y gozarán de medio sueldo, el cual se les abonará entonces desde el dia en que entreguen sus instancias.

ART. 5.º Los empleos que se les reconozcan no tendrán mas antigüedad que la del dia en que se les dispense esta gracia.

ART. 6.º Para la declaracion de los empleos servirán las mismas reglas que se observan para los comprendidos en el convenio de Vergara.

ART. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1848. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprenda. Valladolid 22 de Abril de 1848. = Ribero.

Comandancia general y Gobierno de Valladolid.

El Excmo. Señor Capitan general de este Distrito con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

„Excmo. Señor: Sírvase V. E. hacer público por medio del Boletín oficial de esta Provincia, que los retirados que reclamen certificaciones de documentos que los interesen, existentes en la Intervención militar de este Distrito, acompañen al tiempo de promover sus solicitudes un pliego de papel del sello 4.º en blanco, cuidando de no cursar las que carezcan de este requisito.»

Lo que traslado á V. S. para que tenga á bien ordenar se inserte en el Boletín oficial por tres ó cuatro números consecutivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Abril de 1848. = Francisco de La-Valette. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Arriendo de fincas del Clero Secular.

Día 7 de Mayo de once á once y media de su mañana.

Se arrienda por tiempo de cuatro años una heredad de tierras compuesta de diez pedazos que en término de Villahamete perteneció á la capellanía titulada de Luis Vaca, vacante por fallecimiento de Don Luis Perez su último poseedor: tipo 25 fanegas 8 celemines de trigo en años nones.

En el mismo día de once y media á doce.

Se arriendan así bien doce pedazos de tierra que en término de dicho pueblo pertenecieron á la expresada capellanía: tipo 17 fanegas 7 celemines de trigo en años pares.

En el expresado día de once á once y media.

En igual forma se arriendan veinte pedazos de tierra que en término de Oteruelo pertenecieron á la referida capellanía: tipo 34 fanegas 10 celemines y medio de trigo en años pares.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dichos arriendos acuda ante el Alcalde constitucional y Procurador Sindico de los pueblos de Villahamete y Oteruelo, representante del Administrador de Bienes nacionales, Escribano ó Fiel de Fechos el día y hora señalada, donde han de celebrarse los remates con referencia al pliego de condiciones que estará de manifiesto; advirtiendo que á la vez se subastan en esta Capital en los estrados de la Intendencia las fincas primera y tercera por ser de mayor cuantía. Valladolid 8 de Abril de 1848. = Domingo Gutierrez Calderon.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotación consiste en media fanega de morcajo bueno y seis reales cada vecino que no sea pobre de solemnidad, debiendo estos ser asistidos gratuitamente, además pagan los que se rasuren en casa cuatro celemines de dicha especie, siendo de cargo del agraciado todas las funciones anexas á su profesión, excepto los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el 14 de Mayo próximo, y la provision tendrá efecto el día 15 siguiente. Villabañez Abril 13 de 1848. = Domingo Monasterio. = Sergio Gonzalez, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 23 de Abril de 1848.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día correspondientes á 81 imposiciones, de los cuales uno es de nuevo imponente, la cantidad de. . . 1,568..

El Director de Semana,
Francisco Lopez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Sociedad Palentina-Leonesa. = Direccion.

Esta Sociedad saca á pública subasta la construcción del edificio que ha de servir para gran forja de su fábrica ferrería de San Blas, sita en término de Sabero, partido de Riaño, Provincia de Leon, bajo las condiciones y con arreglo á los planos que obran en poder de Don Luis de Rojas, vecino y del comercio de Valladolid, quien los pondrá de manifiesto á los sujetos que deseen enterarse de unas y otros.

La subasta es de solo la mano de obra, pues la Sociedad pondrá al pie de ésta todos los materiales necesarios, excepto las maderas para cimbras y andamios que luego recibirá y abonará á justiprecio.

La cantidad sobre que ha de girar el remate es de 60,000 rs. en que está regulado el coste de construcción del edificio, excepto sus cimientos que la Sociedad dá concluidos.

El remate se verificará en el mejor postor y en un solo acto en la Ciudad de Palencia en el día 3 de Mayo próximo, empezándose á las doce de su mañana. A nombre de la Sociedad lo presidirá Don Miguel de Iglesias, del comercio de aquella plaza, y Director Administrador local de la Fábrica de San Blas: quien entonces y antes del remate podrá dar más explicaciones á los que las deseen si el pliego de condiciones les ofreciere alguna duda. Madrid 17 de Abril de 1848. = El Director, José D. de Fagoaga. = El Secretario, José María de Salazar.

Es copia del original recibido de la Direccion de la misma en este día que obra en mi poder para inteligencia de los que gustasen interesarse en las obras de manos á que hace referencia. Valladolid 22 de Abril de 1848. = Como encargado por la Direccion, Luis de Rojas.

Insértese. = Cuesta.